



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR CRISTINA ISABEL ELIZALDE QUIROZ, J. JESÚS SIERRA ARIAS Y JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA Y CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025;
Personas juzgadoras:	Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reformas constitucionales y legal en materia electoral.

- **Constitución general.** El 15 de septiembre de 2024¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del

¹ En lo subsecuente, salvo señalamiento expreso en contrario, las fechas corresponden al año 2024.



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

Poder Judicial, el cual entró en vigor el 16 de septiembre siguiente²; dicho Decreto constitucional, en su transitorio octavo, párrafo segundo, dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

- **Constitución local.** En términos de lo previsto en el antecedente previo, el 13 de noviembre se publicó en el Periódico Oficial el Decreto de reforma a la Constitución local³, a través del cual el Congreso reformó, adicionó y derogó diversos artículos en materia del Poder Judicial.
- **Código Electoral.** De conformidad a lo previsto en el transitorio décimo primero del Decreto de reforma a la Constitución local, el 23 de diciembre se publicó en el Periódico Oficial Decreto de reforma⁴ mediante la cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral en materia de la elección del Poder Judicial Local.

SEGUNDO. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación del PEEPJM 2024-2025. Conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, a través de Sesión Especial de 20 de noviembre, este Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.

TERCERO. Entrega al Instituto de los listados de candidaturas para el PEEPJM 2024-2025. El 12 de febrero de 2025⁵, se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto el acto protocolario de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender en el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, signado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso, en cumplimiento a lo establecido

² Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

⁵ Salvo señalamiento expreso en contrario, en lo subsecuente fechas corresponden a la anualidad 2025.



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral.

CUARTO. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo cuarto del Código Electoral, el domingo primero de junio a las 08:00 ocho horas con cero minutos, dio inicio la Jornada Electoral dentro del PEEPJM 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.

QUINTO. Inicio y cierre de cómputos distritales. En el periodo comprendido entre el 1 y 9 de junio, los distintos Comités Distritales que integran el Instituto, iniciaron, realizaron y concluyeron los trabajos respecto a la captura de los cómputos de las distintas elecciones dentro del PEEPJM 2024-2025.

SEXTO. Presentación de solicitudes. Durante y posterior al desarrollo de los cómputos distritales, se presentaron ante este órgano electoral diversos escritos, en los cuales, en esencia, se solicita lo siguiente:

I. El 06 de junio, el ciudadano J. Jesús Sierra Arias, en su carácter de candidato a Magistrado en materia civil en la región judicial de Morelia Segunda Sala, presentó ante este órgano electoral, escrito dirigido al Consejero Presidente y a los integrantes del Consejo General, en la cual realiza la siguiente solicitud:

" [...]

PRIMERO. En atención al acuerdo de fecha 5 de junio del presente año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en su segundo punto, primer párrafo, en el que señala, entre otras cosas, que lo solicitado de mi parte aún no está en poder, propiamente dicho, del Consejo General o bien de la Presidencia del Instituto, reitero mi petición para que a la brevedad, **con independencia de quien posea en su poder tales documentales, me sea entregado en la forma y términos a los que se contrae mi petición original** de fecha 04 del presente mes y año.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracción II y V, 39, 40, 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 209, fracción IV, inciso b), 219, 220, 221, 222 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar solicitud **para la realización, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede administrativa de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de Magistradas y Magistrados en materia Civil de la Región Judicial 3 Morelia**, con la finalidad de salvaguardar el respeto y cumplimiento a los principios



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

rectores de certeza, objetividad, legalidad, autenticidad y legitimidad democrática, bajo las consideraciones siguientes:

Lo anterior, se fundamente (sic) en el hecho de que los resultados de la elección de Magistradas y Magistrados en materia civil, correspondientes a la Región Judicial Morelia, publicados en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, no satisfacen los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en el resultado de la votación.

[...]

CUARTO. Solicito que el **Consejo General del Instituto, en la sesión que corresponda, previo a declarar la validez de la elección de Magistrados Civiles de la Segunda Sala de la Región 3 de Morelia, verifique que efectivamente los candidatos que obtuvieron la mayoría (sic) de votos, cumplan efectivamente con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad** previstos en el artículo 76, en correlación con el artículo 69 fracción IV, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda vez que es obligación constitucional del órgano electoral verificar dicha circunstancia, en razón de que el párrafo primero del referido artículo 76, establece con puntualidad que 'para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: ...', es decir, no basta con haber participado en la elección, sino que para ser declarado electo como tal, se requiere acreditar haber exhibido oportunamente las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma constitucional." (Lo resaltado es propio).

II. El 08 de junio, la ciudadana Cristina Isabel Elizalde Quiroz, en su calidad de Candidata a Jueza Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializada en Atención de Violencia Familiar y Violencia contra la Mujer por Razón de Género, presentó escrito dirigido a los integrantes del Consejo General, petición que fue reiterada mediante escrito de 10 de junio, en los que solicita, lo siguiente:

"... solicito que ese Consejo General ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito Judicial número 13, correspondientes a la elección de Juezas Auxiliares en Materia Oral Familiar Especializada en Atención de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer por Razón de Género, **a efecto de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, incluyendo una revisión detallada y documentada de la totalidad de los votos nulos.**

...

Asimismo, solicito a este Consejo General que, además de tener por autorizadas a las personas previamente mencionadas para recibir notificaciones, se les reconozca como **representantes auxiliares** de la suscrita en el desarrollo del cómputo correspondiente a la elección del Distrito Judicial número 13, con el objeto de que puedan estar presentes en las diferentes mesas de recuento que eventualmente se instalen."

III. El 10 de junio, el ciudadano José Jesús García Vargas, en cuanto candidato



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

a Juez Segundo en Materia Civil por el Distrito Judicial 19, en el cual realiza la siguiente petición:

“... solicito que este Consejo General ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito Judicial número 19, correspondientes a la elección del Juzgado Segundo en Materia Civil, a efecto de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, incluyendo una revisión detallada y documentada de la totalidad de los votos nulos.

...
*Asimismo, solicito a este Consejo General que, además de tener por autorizadas a las personas previamente mencionadas para recibir notificaciones, se les reconozca como **representantes auxiliares** del suscrito en el desarrollo del cómputo correspondiente a la elección del Distrito Judicial número 19, con el objeto de que puedan estar presentes en las diferentes mesas de recuento que eventualmente se instalen.”*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, fracciones IV y V, segundo párrafo y 98, así como transitorio segundo párrafo décimo quinto, todos de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32, 362, párrafos quinto y sexto, 367, 368, fracción V, 396 y 397 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

En el mismo sentido, cuenta entre otras, con las atribuciones de efectuar los cómputos de la elección y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan en la Jornada Electoral que corresponda, el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres, para lo cual emitirá la declaratoria de validez de la elección respectiva para su posterior remisión al Tribunal Electoral del Estado para los efectos conducentes.

En armonía con lo anterior y en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Instituto, se tiene que este Consejo General es



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

la instancia superior de dirección de la que dependerán todos sus órganos, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones y demás documentos que sean puestos a su consideración.

Lo anterior, con apoyo además de la referida normativa, en lo previsto en el transitorio segundo, onceavo párrafo, del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual dispone:

“El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.” (Lo resaltado es propio).

De lo cual, de manera armónica, el artículo 368, fracciones II y XIV del Código Electoral, señala como atribuciones de este Consejo General, la **aprobación de los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, así como de los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en dicho Código y las leyes aplicables**; de ahí la competencia apuntada para emitir el correspondiente pronunciamiento.

SEGUNDO. Acumulación. Dada la similitud respecto de las solicitudes objeto de análisis, en razón de técnica jurídica y en aras de contribuir con el principio de economía procesal, en el presente Acuerdo se dará atención a las mismas, por lo que se determina su acumulación⁶ para ser atendidas de manera conjunta en el presente Acuerdo.

⁶ Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y contenido: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **dado que las finalidades que se**



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

TERCERO. Cuestión previa. Por lo que respecta a la petición del candidato J. Jesús Sierra Arias, relativa a su solicitud realizada a este órgano electoral el 04 de junio, la cual ha quedado señalada en el antecedente **SEXTO**, apartado I; al respecto, este Consejo General no realizará pronunciamiento en el presente Acuerdo, toda vez que dicha solicitud ya fue atendida por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEM-SE-1502/2025, de 10 de junio, notificado al solicitante en esa misma fecha, quien incluso acusó recepción de puño y letra, como se advierte a continuación:



Oficio: IEM-SE-1502/2025
Asunto: se da respuesta
Morelia, Michoacán a 10 de junio de 2025

C. J. JESUS SIERRA ARIAS
Presente.

Con el gusto de saludarle, por medio del presente se da atención a los escritos presentados en fechas cinco y siete de junio de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, lo cual, se realiza remitiendo anexo al presente copias certificadas de los expedientes en versión pública de las personas que solicita.

Lo anterior, de conformidad con artículo 8, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, este Instituto Electoral es sujeto obligado de proteger los datos personales que obran en su poder, de ahí que se remitan las copias certificadas de los expedientes versión pública de las personas que solicita, lo que se realiza para los efectos conducentes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Maria de Lourdes Balcera Pérez
Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral de Michoacán

[Firma manuscrita]
11:29 hrs
10 Junio 25

Página 1 de 1

persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.". (Lo resaltado es propio).



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

CUARTO. Atención a las solicitudes. De conformidad a los escritos señalados en el antecedente **SEXTO** del presente, se advierte que, sustancialmente, los peticionarios refieren lo siguiente:

- a. Realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de la votación recibida en las casillas correspondientes a los distritos en los que contienen.
- b. Designación de representantes de candidaturas en el desarrollo de los cómputos solicitados.
- c. Verificación por el Consejo General, previo a la declaración de validez de la elección, de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Peticiones las cuales serán abordadas por este Consejo General en el orden señalado.

En tal sentido, por lo que se refiere al **apartado a.** de los escritos presentados se advierte que se solicita a este Consejo General la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a los distritos donde contienen las candidaturas señaladas en el antecedente **SEXTO** de la presente determinación.

Al respecto, primeramente, es preciso señalar que el proceso de elección de personas juzgadoras es un proceso inédito en nuestro sistema jurídico y en el cual el legislador estableció reglas claras y específicas para el efecto de cómo se llevaría a cabo su desarrollo.

Así, aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral, el cual señala que, en caso de ausencia de disposición expresa por cuanto ve a elecciones del Poder Judicial, se estará a lo que dicha normativa en su integridad disponga, este colegiado considera que dicho dispositivo legal no resulta aplicable al caso en concreto, ya que en el marco actual del PEEPJM 2024-2025, ni las disposiciones constitucionales ni legales establecieron alguna atribución que dote de atribuciones a este Consejo General para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos para la elección del Poder Judicial, máxime si se toma en consideración que cualquier autoridad como lo es este órgano electoral, contrario al principio que rige frente a la ciudadanía en general, respecto a lo que no está expresamente prohibido les está permitido, a *contrario*



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

sensu, las autoridades, en cuanto entes públicos, solo pueden hacer lo que les está permitido expresamente por la ley, así como acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, implica que este órgano administrativo electoral, necesariamente tiene que basar su actuación en las reglas que de manera particular y especializada se establecieron para la elección de personas juzgadoras, sin considerar que resulten de alguna manera aplicables las reglas bajo las cuales se rigen los procedimientos para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que cada elección consta de una regulación distinta, por así haberlo establecido tanto el constituyente como el legislador local, aunado a que, por lo que respecta al recuento de votos de la elección de personas juzgadoras, el legislador no sentó base alguna con relación a este supuesto normativo, para que en su caso, este Consejo General pudiese aplicar las hipótesis jurídicas previstas para las elecciones tradicionales, extendiéndolas a esta elección inédita.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de razones, la tesis de jurisprudencia 30/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria deber realizarse únicamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que prevean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. **En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva**



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.” (Lo resaltado es propio).

Así también, cabe precisar que el Sistema de Avance Preliminar de Cómputos Electorales 2025 para el presente PEEPJM 2024-2025, se diseñó como herramienta auxiliar a fin de facilitar la captura de la votación recibida para cada una de las elecciones y, cuya versión pública, permitiera a la ciudadanía en general conocer el avance en los cómputos y los resultados de la elección, los cuales tienen el carácter únicamente de resultados preliminares.

Por tanto, de conformidad a la normativa electoral, serán los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital, en los que se basará este Consejo General para computar y realizar la sumatoria y asignación de los cargos correspondientes, en las cuales se encuentra detallada la votación recibida por cada una de las candidaturas, así como los recuadros no utilizados y votos nulos.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que los actos emitidos por este órgano electoral en la etapa de cómputos son recurribles a través de los mecanismos previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que en caso de que la autoridad jurisdiccional electoral así lo determine, este Instituto estará a lo que la misma disponga.

Ahora bien, por lo que se refiere al **apartado b.** relativo a la solicitud que hacen las candidaturas peticionarias para el efecto de acreditar representantes que acudan al desarrollo de los cómputos solicitados; primeramente, es de señalar que bajo la lógica de la atención a la petición anterior, dicho planteamiento, en vía de consecuencia, no puede ser atendido, máxime que de manera similar al anterior supuesto, el constituyente no previó como en procesos electorales para integrar a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, el acompañamiento de las candidaturas judiciales ni a través de representantes autorizados.

Con relación a lo anterior, como ya se refirió en párrafos precedentes, bajo el principio de legalidad, la autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a respetar los procedimientos previamente establecidos y regulados por la norma, es decir, que cualquier acto que pretenda realizar debe estar expresamente previsto por la ley vigente, aunado a que las candidaturas judiciales también deben regir su actuar conforme a las reglas del PEEPJM 2024-2025 que ya se encuentran establecidas, las cuales, en el caso que nos ocupa, no prevén que puedan acudir al desarrollo de los cómputos distritales ni nombrar representantes para tal efecto,



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

de lo cual, en ese sentido y bajo las premisas anteriores, tampoco pueden hacerlo en el caso particular.

En tal sentido, resulta orientador el criterio ya sostenido por este Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-97/2025⁷, al pronunciarse sobre la consulta realizada por una persona candidata respecto de la acreditación de representantes de las candidaturas en el desarrollo del cómputo de la elección que corresponda, el cual fue impugnado por tres personas candidatas, a través de sendos juicios ciudadanos promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, integrándose el expediente TEEM-JDC-174/2025 y acumulados⁸, confirmándose dicho Acuerdo, en el que este colegiado determinó lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, con respecto a la segunda de las consultas relativa a la **viabilidad de solicitar la acreditación de representantes ciudadanos de cada una de las candidaturas que contienen en el PEEPJEM 2024-2025, en el desarrollo del cómputo de la elección que corresponda**, es de precisar que conforme a las disposiciones constitucionales y legales señaladas previamente en la parte in fine de la consulta anterior, el constituyente no previó como en procesos electorales para integrar a los poderes legislativo y ejecutivo locales, el acompañamiento de las candidaturas judiciales ni a través de representantes autorizados.*

En tal sentido que, esta autoridad administrativa electoral deba de estar a lo dispuesto por la normativa de la materia, lo cual permite contribuir y retribuir con uno de los principios electorales, como lo es el de certeza frente a la ciudadanía en general, respecto a lo que no está expresamente prohibido les está permitido, a contrario sensu, las autoridades, en cuanto entes públicos, solo pueden hacer lo que les está permitido expresamente por la ley, como así acontece en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, respecto a la representación de candidaturas y poderes del Estado en casilla, de lo cual estableció lo siguiente:

[...]

*148. Es decir, **en ninguna parte de la reforma a la Constitución o de la normativa adjetiva, se advierte que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo pues se trata de un acto que debe regirse bajo el principio de imparcialidad y neutralidad.***

*149. Incluso considerando el supuesto que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la Mesa Directiva de Casilla, **no podrían acudir representantes de los Poderes o de otra persona pues no está contemplado por la norma y se estaría en riesgo de vulnerar***

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-97-2025.pdf>

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-173-2025-y-acumulados-2/#post-55508-footnote-28>



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

la neutralidad que debe regir el actuar de la Mesa durante el proceso de (sic) referido”.

Criterio similar fue sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo INE/CG558/2025, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183641/C
Gex202506-09-ap-unico.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183641/C
Gex202506-09-ap-unico.pdf)

Finalmente, por lo que se refiere al **apartado c.** del que se advierte se solicita, con relación a uno de los peticionarios, *el Consejo General del Instituto, en la sesión que corresponda, previo a declarar la validez de la elección de Magistrados Civiles de la Segunda Sala de la Región 3 Morelia, verifique que efectivamente los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, cumplan efectivamente con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 76, en correlación con el artículo 69 fracción IV, de la Constitución Política del estado (sic) Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Al respecto, es de señalar que este colegiado mediante Acuerdo IEM-CG-95/2025⁹, diseñó y aprobó el procedimiento a seguir para verificar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución General o del artículos 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, con relación a ello, se realizará en el momento procesal oportuno y, de igual forma, de conformidad con las atribuciones que a esta autoridad administrativa le son propias en términos de la normativa electoral.

Asimismo, con relación a lo anterior, igualmente es de señalar que, en términos de lo establecido en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Instituto, para el PEEPJM 2024-2025¹⁰, específicamente en su artículo 60, apartado 1, se advierte que, con relación a la elección de las magistraturas

⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-95-2025.pdf>

¹⁰ Reformados a través de Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General del Instituto, celebrada el 11 de junio, mediante Acuerdo IEM-CG-111/2025. Determinación la cual puede ser consultada en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-111-2025%20.pdf>

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo-AC-IEM-CG-111-2025.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

civiles, será a más tardar el 20 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales relativos a dicha elección que, **el Consejo Distrital con funciones regionales**, bajo los parámetros establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral, el Reglamento de Sesiones de este Consejo General y demás normativa electoral aplicable, **realice la sumatoria final de resultados de la elección, procediendo a la asignación de cargos observando la paridad de género y, de lo cual, realizará la entrega de constancias de mayoría a las personas con mayor número de votación obtenida**; en ese sentido, la determinación de mérito contendrá el análisis correspondiente con relación a dicha elección de magistraturas civiles.

QUINTO. Alcances *inter comunis*. Finalmente, por lo que respecta a los alcances del presente Acuerdo, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** y conforme a la doctrina jurídica, la determinación de mérito surtirá efectos *inter comunis*, sirviendo entonces, en cuanto criterio, no sólo para las partes consultantes, ello es, *inter partes*, sino también frente a terceros que reúnan las mismas circunstancias de hechos que en el presente se atienden¹¹.

Así, en términos de la competencia apuntada, razones y fundamentos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR CRISTINA ISABEL ELIZALDE QUIROZ, J. JESÚS SIERRA ARIAS Y JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA Y CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

PRIMERO. En términos de lo previsto en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo, este Consejo General es competente para conocer y aprobar la determinación de mérito.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos previstos en el considerando **CUARTO**, se da atención por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a las solicitudes realizadas por las personas candidatas Cristina Isabel Elizalde

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-639/2024.



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

Quiroz, José Jesús García Vargas y J. Jesús Sierra Arias, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación, de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a las personas candidatas Cristina Isabel Elizalde Quiroz, José Jesús García Vargas y J. Jesús Sierra Arias, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

De igual manera, y conforme a lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente Acuerdo, notifíquese al resto de las candidaturas que participan en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento mismo al de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en estrados y página institucional de este Instituto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a través de comunicación electrónica oficial, a las Consejerías y Secretaría Técnica, integrantes de la Comisión Temporal para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, para su atento conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de 16 de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar,



ACUERDO: IEM-CG-112/2025

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

